



08001-40-03-023-2018-01191-01

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CURCUITO DE BARRANQUILA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA y SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ

**RADICACION:** 08001-40-03-023-2018-01191-01

1

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la demandada SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de junio 30 de 2021, proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó demanda ejecutiva con garantía real contra los señores JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA y SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de **\$79.756.488**, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados, aportando el Contrato de mutuo contenido en la escritura pública N° 2.272 suscrita el 05 de Agosto de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla visible al reverso del folio 10, documento en el que consta, además la hipoteca abierta que constituyen los demandados a favor de la ejecutante, sobre el inmueble con matrícula 040-525439, con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.
2. En providencia de febrero 22 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los referidos términos, el cual fue notificado a los ejecutados, proponiendo el demandado señor JHON ALEXANDER



08001-40-03-023-2018-01191-01

ALFONSO NEIRA las excepciones de "Protección a Sujetos De Especial", "Protección Superior Y Derecho De Los Niños", "Suspensión Del Proceso", Buena fe", "Pago Parcial", "Falta de la prueba en la controversia", Inexistencia De La Prueba Que acredite Lo Pretendido Por La Parte Demandante", "Prescripción" y las que el señor Juez tenga a bien decretar de oficio.-

2

3. La demandada SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ, una vez notificada no propuso excepción de mérito alguna.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Civil Municipal declaró no probadas las excepciones invocadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución.-

En cuanto a las excepciones de "Protección a sujetos de especial" y "Protección superior y derecho de los niños" indicó que los derechos de los menores son indiscutibles, y que los mismos no se encuentran en controversia en el presente proceso, que si lo que deseaba la parte demandada era llegar a un acuerdo con la parte demandante para el pago de la cuotas dejadas de cancelar, podía hacerlo tal y como lo hicieron de común acuerdo cuando firmaron y celebraron el contrato de mutuo y la escritura contentiva de la obligación que aquí nos ocupa con la entidad demandante, no pudiendo enervar la misma, a través de las citadas excepciones.

En cuanto a la de "Suspensión del Proceso" señaló que por disposición del artículo 161 del CGP la suspensión del proceso procede cuando de común acuerdo lo soliciten las partes así que al pretender el demandado proponerla de manera unilateral y sin la participación de su contraparte, la misma no está llamada a prosperar.



08001-40-03-023-2018-01191-01

Respecto a la de “Buena Fe” señaló que antes de la presentación de su demanda la parte demandante no tenía que intentar un acuerdo o conciliación judicial con los demandados, ya que no es un requisito de procedibilidad en esta clase de procesos ejecutivos en donde se pretende la efectividad de una garantía real, por lo que tampoco prospera dicha excepción.

3

En lo atinente a la excepción de pago parcial se señaló que la parte demandada no probó los pagos parciales que aduce, así que con base en el artículo 167 del CGP, al no probar lo anterior se desechó también dicha excepción, más aún cuando la entidad demandante presentó la demanda por un valor de **\$79.756.488.00**, mientras que en la escritura pública aportada se indica que los demandados habían recibido la suma de **\$92.400.000.00.**, probándose con esto que la demandante sí tuvo en cuenta las cuotas pagadas inicialmente por los demandados.

Respecto de la excepción denominada “Inexistencia de la prueba que acredite lo pretendido por la parte demandante” expuso, que, contrariamente, a lo que indica el excepcionante, sí se encuentran en el expediente sendas pruebas que acreditan la obligación en cabeza de los demandados como son la escritura pública 2272 de la Notaría Segunda De Barranquilla, en donde se plasmó la mentada obligación, el contrato de mutuo y la hipoteca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-525439, y el certificado de tradición del bien hipotecado, por lo que no prospera dicha excepción.

En relación a la excepción de Prescripción manifestó que al haberse hecho exigible la primera cuota por la demandante el 1° de febrero de 2018 en virtud de la mora de los deudores, operaría el fenómeno prescriptivo el 1° de febrero de 2023, fecha que desde luego no ha acaecido, además de



08001-40-03-023-2018-01191-01

haber operado la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda y su posterior notificación a los demandados, por lo que tampoco prospera dicha excepción.-

4

Por último, en cuanto a la usura, expuso que aunque no se planteó como excepción, el monto de los intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante en su demanda, fueron los que se plantearon y acordaron por las partes en la Escritura Pública 2272 del 5 de agosto de 2015 aportada como base de recaudo.

### LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Del escrito de sustentación del recurso, cuya redacción no es muy clara al punto que no existe coherencia en las frases que componen cada párrafo, puede extraerse los motivos de inconformidad así:

- No se aportó un peritaje sobre el avalúo del inmueble como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.
- "[N]o existe relación detallada de los pagos lo cual disminuye en todas sus partes el valor pretendido por la parte demandante y liquidado teniendo en cuenta el interés corriente bancario que no sobrepase la línea de usura establecida por la superintendencia financiera".
- "Tenga en cuenta su señoría que por intermedio existen dos menores de edad, no quiero que se le vulnere sus derechos fundamentales y que son sujetos de especial protección constitucional debido a su condición física, sicológica o social particular merecer una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva los menores (...) ALFONSO RAMOS el inmueble perseguido es su lugar de habitación es por esto que se pidió un acuerdo de pago con la entidad demandante con el fin de cortar un perjuicio injusto e irremediable dejando a los menores sin



08001-40-03-023-2018-01191-01

*vivienda y fuerzas mayores como es la carencia de empleo la que llevo al incumplimiento de la obligación de tal manera que no se busca esquivar la obligación por el contrario que dentro de los medios de alternativas de solución de conflictos se realicen un acuerdo entre las partes”.*

- El aquo *“incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”,*

5

## CONSIDERACIONES

**1.** Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 357 del C. de P.C., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

**2.** En el presente proceso ejecutivo, se pretende el cobro de una obligación contenida en un Contrato de mutuo celebrado entre las partes, que consta en la escritura pública N°2.272, suscrita el 05 de agosto de 2015, y garantizado con la hipoteca abierta constituida sobre el inmueble con matrícula **040-525439**, que se constituyó en esa misma escritura pública. Documento que tiene la leyenda de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En efecto da cuenta la referida escritura pública que los demandados señores JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA y SAMIA ROSA RAMOS



08001-40-03-023-2018-01191-01

HERNANDEZ recibieron de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la suma de **\$92.400.000** en calidad de mutuo con intereses sobre saldos, a la tasa del 4% anual, pagaderos en un plazo de 20 años contados a partir de la escritura suscrita, o sea en 1.040 cuotas semanales de **\$129.221.00** cada una, y como garantía se otorgó hipoteca abierta sobre el inmueble adquirido e identificado con matrícula inmobiliaria **040-525439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Obligación que cumple con los presupuestos del art. 422 del C.G.P. al contener una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los aquí demandados.

6

**3.** El ejecutado JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA formuló, entre otras, las excepciones de mérito denominadas "Protección a sujetos de especial", "Protección superior y derecho de los niños", alegando, básicamente, que los niños J. S. y J G. se encuentran a su cargo y el único lugar que tienen para vivir es el inmueble aquí perseguido. Y la apoderada de la demandada apelante insiste, al sustentar la alzada, que se debe proteger a los menores Alfonso Ramos ya que el inmueble perseguido a través de este proceso es su lugar de habitación.

Ahora, en palabras de la CSJ (SC18156-2016) "toda excepción de mérito presupone "(...) la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...'

Así las cosas, debe precisarse que lo alegado como fundamento de las mencionadas "excepciones" no constituyen verdaderas excepciones de



08001-40-03-023-2018-01191-01

mérito, por cuanto no se está invocando hechos nuevos que busquen aniquilar el derecho reclamado por la entidad demandante, pues la circunstancia que el inmueble objeto de la hipoteca esté destinado a la habitación de dos menores de edad no tiene la virtualidad de aniquilar el derecho que tiene la acreedora de perseguir ejecutivamente el cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados. De tal suerte, que mal podía prosperar la defensa del demandado Alfonso Neira.

7

4. El demandado Alfonso Neira también alegó la excepción de “pago parcial”, señalando simplemente que la parte demandante “intenta esquivar que se hicieron pagos a la obligación”, sin embargo, no indicó a cuanto asciende los pagos que realizó y las fechas en que los efectuó, como tampoco allegó prueba alguna que acredite la realización de algunos pagos.

En ese orden de cosas y teniendo en cuenta que a voces del art. 167 del C.G.P. el demandado tenía la carga de demostrar los hechos en que sustenta su exceptiva, lo cual, omitió, devenía declarar fracasada la exceptiva propuesta.

Por consiguiente, no le asiste razón a la recurrente al insinuar que le correspondía a la parte demandante allegar la relación de los pagos realizados.

5. Por otra parte, valga precisar que a efectos de proferir sentencia dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, como el que nos ocupa, no es menester que se haya aportado el avalúo del inmueble hipotecado, para ello basta leer lo preceptuado en el art. 444 del C.G.P., según el cual el avalúo de lo bienes se efectúa una vez *“practicado el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución”*.



08001-40-03-023-2018-01191-01

6. Finalmente, respecto a que el a quo incurrió en error en la valoración del material probatorio, debe señalarse que el apelante hace tal afirmación en forma genérica, sin indicar concretamente cual o cuales fueron los elementos probatorios que el juez de primer grado valoró en forma incorrecta, a efectos que el superior determine si se incurrió o no en dicho defecto.

8

En consecuencia, la inconformidad de la recurrente está desprovista de argumentos serios y precisos, no obstante, valga precisar que del análisis probatorio realizado por el a quo no se advierte ningún error que respalde lo afirmado por el apelante, pues el juez de primer grado encontró plenamente acreditada la existencia de un título ejecutivo garantizado con hipoteca, tesis que este despacho respalda, tal como se indicó en párrafo anteriores en los que se estudió el documento aportado como base de la acción.

7. Por lo expuesto se impone confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, decisión que implica la condena en costas a cargo de la demandada apelante, tal como lo consagra el art. 365- 1 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



08001-40-03-023-2018-01191-01

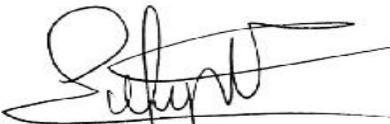
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha de fecha junio 30 de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la demandada apelante SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$1.000.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En su oportunidad, remítase lo actuado al Juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado del 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d9f14d2e87c8438261300542fecf4a365297a70fe8e9bb4f2d88fac67d9d5**

Documento generado en 29/06/2022 07:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**